ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Comisión Permanente Especial De Seguridad Y Narcotráfico

LEY PARA SANCIONAR LA INTRODUCCION ILEGAL DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO, HIDROCARBUROS O MEZCLAS DE HIDROCARBUROS (anteriormente denominado) LEY PARA COMBATIR EL TRASIEGO ILEGAL DE COMBUSTIBLE

EXPEDIENTE N° 21.441

TEXTO SUSTITUTIVO
26 de mayo de 2020

TERCERA LEGISLATURA
Del 1º de mayo del 2020 al 30 de abril del 2021

PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS
Del 1 de mayo del 2020 al 31 de julio de 2020

DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS
SALA DE SESIONES LEGISLATIVA VII

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA SANCIONAR LA INTRODUCCION ILEGAL DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO, HIDROCARBUROS O MEZCLAS DE HIDROCARBUROS

(anteriormente denominado)
LEY PARA COMBATIR EL TRASIEGO ILEGAL DE COMBUSTIBLE

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley
El objeto de esta ley es sancionar a toda aquella persona física o jurídica que introduzca al territorio nacional combustibles derivados del petróleo, hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos ilegales sin contar con la autorización de la Refinadora Costarricense de Petróleo en adelante RECOPE.

ARTICULO 2.-Prohibición general
La importación exclusiva de hidrocarburos le corresponde a RECOPE como empresa pública que administra el monopolio del Estado en la importación, refinación y distribución al mayoreo del petróleo crudo y sus derivados, por lo tanto, toda introducción al territorio nacional realizada por un tercero no autorizado por la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) es ilegal, por lo que, toda persona
física o jurídica queda sujeta a la sanción establecida en esta ley y en cualquier otra norma vigente.

ARTÍCULO 3.- Definiciones. Para los efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Combustibles derivados de petróleo: compuestos orgánicos que en su estructura pueden contener, además de carbono e hidrógeno, otros elementos, como oxígeno, nitrógeno, azufre, fósforo o un halógeno.
b) Hidrocarburos: sustancias formadas por átomos de carbono e hidrógeno.
c) Marcadores de hidrocarburos: sustancias que se agregan al combustible para diferenciarlo de otro similar. Sirven para controlar la evasión fiscal, el origen del producto, la calidad, identificar mezclas ilegales, entre otros.
d) Mezcla de hidrocarburos: combinación de dos o más hidrocarburos.

ARTICULO 4.- Introducción ilegal de combustibles derivados del petróleo, hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos.

Se impondrá la pena de tres (3) a cinco (5) años de prisión a quien introduzca al país, por cualquier vía, combustibles, sus derivados o mezclas de hidrocarburos de países extranjeros, de forma ilegal o sin la debida autorización de RECOPE o del Ministerio de Ambiente y Energía.

Se exceptúan de la aplicación de esta norma los vehículos automotores que ingresen al país con las regulaciones aduaneras y fitosanitarias solicitadas por el Estado costarricense que contengan en su tanque de combustible el que hubieran cargado para su tránsito, operación y funcionamiento.

ARTICULO 5.- Inspecciones

Se autoriza a la Policía de Control Fiscal, Policía de Migración, a la Fuerza Pública y a la Policía de Tránsito del país para que realicen inspecciones en vía pública y fronteras cuando lo estimen conveniente, con el fin de evitar el ingreso de los combustibles derivados del petróleo que sean de destinación ilícita.

ARTÍCULO 6.- Decomiso de combustible. Los combustibles derivados del petróleo, hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos que no cuenten con las autorizaciones de RECOPE o provengan de los delitos sancionados por esta ley, podrán ser decomisados por los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Publico y cualquier equipo de policía preventiva y represiva.

La Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE), deberá acudir inmediatamente a los lugares donde las autoridades descubran la existencia de combustibles, hidrocarburos o mezcla de hidrocarburos, prestarle la asistencia que requieran, captar trasportar y custodiar el material decomisado según las técnicas destinadas para este fin.

ARTÍCULO 7.- Asignación de atribuciones. Para el cumplimiento de los fines de esta ley, le corresponderá a RECOPE dar trazabilidad mediante el uso de marcadores u otros mecanismos técnicos que se desarrollen, a los combustibles derivados del petróleo que este importe o refine, o bien, sean transportados o comercializados en el territorio nacional.

ARTÍCULO 8.- Marcadores y trazabilidad. La Refinadora Costarricense de Petróleo será la encargada de determinar los mecanismos de trazabilidad y marcaje de los combustibles derivados del petróleo para identificar su origen lícito o ilícito.

Utilizará marcadores distintos para cada tipo de combustible importado al territorio nacional. De igual manera, diferenciará el combustible exonerado para actividades que estén autorizadas para recibir dicha exoneración.

ARTÍCULO 9.- Reglamentación de esta ley. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo máximo de seis meses a partir de su vigencia. La falta de reglamentación no impedirá la aplicación de esta ley ni su obligatoria observancia.

Rige a partir de su publicación.